

Artículo 75.—**Vigencia.** Rige a partir de su publicación.”

Peter Guevara Guth, Ronaldo Alfaro García, Federico Malavassi Calvo, Carlos Salazar Ramírez, Carlos Herrera Calvo, Diputados.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos.

San José, 2 de febrero del 2004.—1 vez.—C-444675.—(40917).

N° 15.521

REFORMAS PARA PENALIZAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS PERSONAS

Asamblea Legislativa:

El creciente reto de la violencia

Costa Rica inicia el siglo XXI confrontada con el reto de la violencia en aumento continuo. En medio de un mundo violento y convulso por los conflictos armados entre naciones, Costa Rica debe ratificar con palabras y con hechos su compromiso con la paz y su oposición a la guerra. Pero también debe reafirmar su vocación de convivencia pacífica al interior de sus fronteras, donde la inseguridad ciudadana se ha enseñoreado del país, de modo que los ciudadanos decentes viven en el temor, encerrados en sus casas por miedo a los asaltos, con la sensación de haber sido desamparados por la ley y por un sistema de justicia lento, tortuoso y muy caro, más propio para apoyar la impunidad que para defender el derecho. Y la situación más grave de todas se presenta cuando hay que enfrentar el reto de fortalecer a las familias, pues nuestros hogares se encuentran actualmente amenazados por la violencia que se ha instalado allí como enemigo interior.

La situación de la familia es grave. Los niños y las mujeres son las principales de la violencia, siendo trágico que sean los hombres que se han comprometido en vínculos de afecto quienes actúan normalmente como agresores. No son los únicos. También se reportan como víctimas de violencia el anciano, el minusválido y otros. E incluso llegan a miles los hombres que reportan ser víctimas de violencia en sus vínculos familiares. En este contexto, podemos señalar que la violencia se ha generalizado y es un problema que nos afecta a todos.

Las situaciones mencionadas revelan condiciones estructurales que niegan la vida, frente a las que son necesarias respuestas urgentes, enérgicas e integrales. En primer lugar, es necesario volver a las raíces éticas de la nacionalidad costarricense y promover una cultura de paz, lo que significa insistir en el respeto a la vida, a la dignidad y a los derechos de las demás personas. Es necesario fortalecer a la familia y proceder al rescate de valores. Es necesario promover el diálogo, la convivencia pacífica y la resolución adecuada de conflictos. Es indispensable el fortalecimiento de los valores que promueven y fomentan el respeto a la vida.

Asimismo, hay que enfrentar el reto de generar condiciones económicas que permitan el acceso al bienestar y a una mejor calidad de vida a todas las personas, evitando así la frustración económica y la desesperanza que alientan formas de acción y violencia. La pobreza, el hambre y el desempleo son terrenos aptos para incubar frustración y conflicto que solo pueden estimular las acciones violentas.

Mención especial merece el fenómeno de la inmigración, situación social compleja que genera fuertes problemas de integración social, cultural y económica. Las estadísticas de violencia en la población migrante son especialmente alarmantes. Lo que ha elevado notablemente el índice nacional de muertes y agresiones. La problemática especial y compleja de la población migrante debe ser atendida también de modo específico, dada la diferencia de condiciones respecto a la población general. Solo con una política amplia, coherente y bien elaborada se podrá enfrentar el reto de la violencia en este sector de la población.

En consecuencia, las reformas jurídicas deben acompañar una solución integral de la problemática de la violencia, pero no pueden ni deben sustituirla. Y estas reformas deben elaborarse con sentido de equidad y justicia, precisión técnica y conocimiento del alcance y limitaciones del Derecho. Las propuestas deben elaborarse en formas jurídicas nítidas, que no sean enturbiadas por fueros especiales o legislación ad hoc que perjudique el desarrollo transparente del proceso de la justicia. Y es imprescindible evitar respuestas ineficientes, que quizás con buenas intenciones terminen siendo de perjuicio e incluso sean instrumentalizadas para aumentar los conflictos existentes.

Función del Estado en la protección de las personas

Aunque el Estado es una institución, enfrentar el reto de la violencia solo es posible, si el Estado costarricense se compromete a cumplir las funciones para las que fue instituido. En efecto, las personas, reunidas en sociedad, constituyen el Estado al conceder autoridad a los gobernantes para impongan el orden y la justicia. Su poder solo puede ser usado para brindar este servicio a la comunidad. Y el propósito de las leyes que emiten debe ser, garantizar los derechos de los ciudadanos. A esto le llamamos Estado de Derecho, es decir, del Estado que respeta y hace respetar la ley. El Estado costarricense se ha apartado de este ideal, dedicándose a múltiples funciones lejanas a su mandato, lo que ha dejado las puertas abiertas para la inseguridad, la violación del derecho y la impunidad de los agresores.

El sentimiento de desamparo de las personas y el temor creciente por la impunidad son producto de una gestión inadecuada de las sucesivas administraciones públicas y están vinculadas a una serie de factores, entre los que se encuentran los siguientes:

- El Estado se concentra en actividades que no le corresponden, olvidando que su función legítima es la seguridad de los ciudadanos.
- La policía dedica poco tiempo a detener a los delincuentes reales, pues más de la mitad de su trabajo es perseguir a personas que no hacen daño a otras, deteniendo a conductores sin marchamo ecológico, vendedores ambulantes, personas que andan sin cédula y otros.
- Las cárceles tienen problemas de cupo, por lo que se libera a los delincuentes violentos antes de cumplir sus sentencias.
- Cuando un ciudadano se defiende a sí mismo de una agresión o amenaza, el sistema actual lo trata a él como si fuera delincuente.
- El sistema judicial se concentra en el castigo del delincuente olvidándose de la víctima, quien no es consultada ni escuchada durante el proceso penal, ni se intenta que la pena logre reparar el daño que se le ha hecho.
- Los procesos judiciales son lentos, demorando mucho en darse el fallo.
- Hay una grave descomposición social, en donde los políticos son los primeros en dar el mal ejemplo y en hacer creer que es posible vivir en impunidad, aprovechándose de los otros. En consecuencia, se ha perdido en gran parte el respeto por la vida y propiedad de las otras personas.

Un Estado que ha abandonado su tarea de defensa de la ciudadanía fomenta un régimen de impunidad en donde proliferan los delitos y las acciones violentas. Las falencias gubernamentales no se corrigen con acción, sino con proyectos de ley corte populista, faltos de técnica jurídica y frecuentemente centrados en el aumento mecánico de las penas.

Es necesario un nuevo enfoque para eliminar la violencia. El enfoque debe ser integral y requerir la colaboración de todos. La contribución del Estado debe ser la de cumplir a cabalidad con su deber y estar comprometido con la misión que se le ha encomendado. Para lograr esto son necesarias varias acciones:

- **Devolver al Estado su función legítima.** Exigiremos que el Estado deje de intervenir en cosas que no le corresponden y que concentre sus fuerzas en brindar paz, seguridad y justicia para todos.
- **Mano dura con los delincuentes reales.** Creemos que todo el que agrede a otra persona debe asumir la responsabilidad por su acción y que las leyes no deben permitir la impunidad. Tampoco hay que permitir que los delincuentes violentos sean liberados sin cumplir plenamente su sentencia porque se pone en riesgo a los ciudadanos decentes.
- **Concentrar a la policía en los verdaderos delitos.** Se debe perseguir el delito real, es decir, en los que hay daño para otros, como el homicidio, la violación y otras formas de agresión. Se deben eliminar los falsos delitos, que son las acciones donde no hay víctima, como vender cosas en la calle, cobrar por llevar alguien en su carro, vender rifas o lotería sin ser de la Junta de Protección, etc.
- **Proteger los derechos de las víctimas.** Que las víctimas puedan estar presentes y ser consultadas durante el proceso penal de su caso. La resolución judicial debe concentrarse en restituir a las víctimas por los daños recibidos, incluyendo daños a la propiedad, costos médicos y sufrimiento. Asimismo, si alguien es injustamente arrestado, acusado, enjuiciado, encarcelado o perjudicado, se le debe restituir por daños y perjuicios, responsabilizando a los funcionarios estatales culpables por ese pago.
- **Acelerar los procesos judiciales.** Para lograrlo, proponemos que los juicios se hagan orales.
- **Estimular formas alternativas de solución de disputas.** Actualmente en otros países, se recurre con éxito a alternativas privadas como el arbitraje, la mediación, el mini-juicio y la negociación. Las partes pagan el servicio y como los mediadores y negociadores ganan según el trabajo realizado, los procesos son mucho más cortos y expeditos, culminando en acuerdos satisfactorios para las partes.
- **Desenraizar las causas de los delitos violentos.** Un Estado donde reina la corrupción, los privilegios y los favores políticos estimula a que surja una sociedad productora de delincuentes. Al ver a los gobernantes apropiándose de lo ajeno, se pierde el respeto por el derecho ajeno. Eliminar el robo legalizado de los gobernantes, dignificar el trabajo, hacer respetar el derecho con justicia y generar prosperidad económica son medidas necesarias para arrancar de cuajo tanta descomposición social.

Un intento fallido de enfrentar la violencia

En los años recientes, hemos visto varios proyectos de ley que pretenden dar respuesta al problema de la violencia, aunque han sido esfuerzos fallidos debido a los fuertes problemas de técnica jurídica en su elaboración. Uno de los esfuerzos más sonados fue el proyecto de Ley de Katthya y Osvaldo, que fue objetado ampliamente por los graves defectos en su elaboración. Igual suerte ha corrido el expediente N° 13.874, Ley de penalización de la violencia contra las mujeres, cuyas nobles intenciones deben ser reconocidas, pero cuyo texto genera tanta confusión e incertidumbre jurídica que ha sido objetado en tres ocasiones por la Corte Suprema de Justicia. El Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa también advirtió los defectos legales del

proyecto desde su inicio, pero sus observaciones no fueron acatadas. La Procuraduría General de la República también coincidió con estos señalamientos.

La Corte Suprema de Justicia, en la tercera consulta que se hace del proyecto de penalización de la violencia contra las mujeres, emite un Dictamen Negativo el 14 de noviembre del 2003, reiterando sus objeciones que son las siguientes:

- Hay duplicidad de regulación de conductas entre el proyecto y el Código Penal; la diferencia solo se basa en el sexo de la víctima.
- Se avanza en la eliminación de los tipos penales indeterminados y sin una clara identificación del bien jurídico tutelado.
- No queda claramente definido que las conductas se sancionan porque son el resultado del ejercicio de poder o dominación sobre la mujer o son la causa o facilitan la comisión del hecho.
- No conviene que todos los delitos sean de acción pública, pues es necesario mantener cierto margen de decisión a la víctima.
- Hay artículos sin significado claro.
- Se mantiene la prohibición de conciliar, la que se considera inconveniente desde todo punto de vista.
- El proyecto de ley tiene una confusa estructuración de las penas (artículos 16 a 22), porque no distingue cuáles serán las penas alternativas y cuáles las accesorias. Adicionalmente, al final de cada título se establece que será pena accesoria de obligada imposición la de inhabilitación, sin que se pueda establecer en forma clara la relación de esta pena con las conductas descritas.

En conclusión, los magistrados consideran que el proyecto sigue adoleciendo de problemas sustanciales y defectos que no han sido corregidos. La Corte prefiere la reforma integral del proyecto de Código Penal, de modo que se elabore un texto con buena técnica jurídica y sin incurrir en los problemas del expediente N° 13.874. La opinión de los magistrados es que los aportes del proyecto pueden incorporarse al proyecto de Código Penal.

Un defecto grave del expediente N° 13.874 es el carácter parcial de su enfoque hacia la violencia, pues aunque las mujeres son víctimas frecuentes de violencia, igual ocurre con niños, ancianos, discapacitados, etc., víctimas de violencias, que no serían protegidos por el proyecto de ley presentado. La normativa termina siendo discriminatoria.

Hacia la universalización de la protección contra la violencia

La lucha contra la violencia debe ser universal. La violencia se presenta en todas las esferas de la sociedad. Por eso, una legislación contra la violencia debe ser dirigida a la protección de todas las personas, conforme con nuestra Constitución, que establece que el principio de igualdad, además de un derecho fundamental, es un criterio interpretador de todo derecho, piedra angular de todo sistema democrático. Al respecto ha dicho la Jurisprudencia Constitucional:

“El principio de la igualdad es **consustancial al ser humano**. Hoy la igualdad ante la ley es un **derecho inminente a la persona**; propio de toda sociedad civilizada y bastión de todo orden jurídico. No hay libertad, no hay democracia, no hay justicia si no hay igualdad ante la ley. Es un axioma universal, que ya nadie debate. Su desconocimiento -ante cualquier circunstancia- viola los principios de la libertad y de la equidad, del Derecho y del interés público. Quienes ostentan el poder -como depositarios temporales de la autoridad del Estado- **deben velar por la eficacia de este principio**, en su aplicación. De otra manera estarían transgrediendo la Constitución y mancillando la esencia de los derechos del hombre y de la mujer”. (resaltado propio SCV 3370-96)

“... los principios fundamentales que establece la constitución política y los convenios internacionales, para quienes **la igualdad y no discriminación son derechos genéricos**, y por ello **piedra angular**, clave, de nuestro ordenamiento; son **valores superiores** que configuran e impregnan la convivencia democrática de la Nación y del estado social de derecho vigente.” (resaltado propio SCV. 3435-92)

Lo anteriormente citado es desconocido por el proyecto bajo el expediente N° 13.874, ya que, pretender penalizar la violencia únicamente cuando la víctima es una mujer, discrimina contra otras personas que pueden llegar a ser víctimas de violencia, como: discapacitados, o adultos mayores y hombres. Tal y claramente nos dice la Corte Plena, en su informe sobre este proyecto:

“La opción del proyecto de proteger preferentemente y con mayor rigurosidad determinados bienes jurídicos como la vida e integridad física cuando la ofendida sea una mujer mayor de edad... **puede rozar el principio de igualdad**... frente a otras posibles víctimas de las mismas conductas y que también resultan ser víctimas de relaciones de poder y dominación, como son los niños y las niñas, las personas discapacitadas o la población adulta mayor, de ambos sexos.” (Resaltado propio, p.2.) [1]

“**Resulta inconveniente**... que la vida humana pueda sufrir gradaciones en la escala de valoración de sus ataques o menoscabos, **únicamente atendiendo al género de la víctima, porque ello patenta una evidente discriminación por razones de género** en detrimento de otras potenciales víctimas, en igualdad de condiciones.” (Resaltado propio, p.2.) [2]

El acceso a la justicia no debe tener diferenciación por raza, religión o sexo. Establecer este tipo de discriminaciones en una ley va en contra de los derechos humanos y constitucionales, tal y como lo establece nuestro artículo 33 de la Constitución Política. El cual expresamente indica: “Toda persona es igual ante la Ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana”, entonces si nuestra Carta Fundamental establece que es prohibido hacer discriminaciones, con que fundamento estamos nosotros creando semejante discriminación, a tal punto que están diciendo que la violencia solo afecta a las mujeres, cuando la violencia no es intrínseca a un sector de la sociedad, de la religión o sexo.

Ventajas de la presente propuesta

El presente proyecto pretende reformar no solamente el actual Código Penal, sino también otras leyes relacionadas con el tema de violencia, a fin de lograr una penalización más adecuada de la violencia contra las personas, respetando siempre uno de los pilares de nuestra Carta Fundamental: el principio de igualdad y no discriminación. Se pretenden superar las limitaciones señaladas al expediente N° 13.874, de modo que se han considerado los diversos informes que realizó el Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa, las opiniones jurídicas que emitió la Procuraduría General de la República y las diversas opiniones de mayoría que ha aprobado la Corte Plena del Poder Judicial, entre otros. Se ha buscado armonizar todos estos documentos para presentar un texto que ha eliminado todos los puntos, que se señalan como problemáticos, por parte de las diversas instituciones y se han dejado únicamente aquellos que se consideran como realmente importantes.

Los diversos documentos presentados por dichas instituciones critican especialmente que el expediente N° 13.874 conduce a una duplicidad de tipos penales, que se diferencian exclusivamente por el sexo de la víctima. En consecuencia, hemos preferido un enfoque más integral y más acorde con la buena técnica jurídica, de modo que lo que se propone es una reforma parcial al Código Penal. De este modo, se mejoran la técnica, a la vez que se atiende a las inquietudes sobre la urgencia de la reforma, ya que una reforma total del Código Penal puede demorar mucho tiempo en ser llevada a cabo.

Insistimos en que el problema de la violencia requiere un enfoque integral que las reformas penales deben acompañar pero no pueden substituir. Por esta razón, y como primer paso hacia la promoción de una cultura por la paz, proponemos como principio rector una transformación en la educación pública y privada en dirección a la promoción de normas de convivencia basadas en la tolerancia, la no discriminación y el rechazo a la violencia.

Guiados por estos principios, presentamos a consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente texto para su aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA: REFORMAS PARA PENALIZAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS PERSONAS

Artículo 1°—Principio rector. De conformidad con lo que establecen los instrumentos internacionales de derechos humanos, las instituciones de educación pública deberán incorporar en sus programas curriculares la enseñanza de reglas de convivencia social inspiradas en la no discriminación, la tolerancia, el rechazo de la violencia en todas sus formas como solución de las diferencias entre grupos humanos, de forma que la educación promueva en las nuevas generaciones el respeto a la integridad física, psíquica y moral de las personas.

Artículo 2°—Para que se reforme el artículo 50 del Código Penal y se lea de la siguiente manera:

“Clases de penas.

Artículo 50.—Las penas que este Código establece son:

1. Principales: prisión, extrañamiento, multa e inhabilitación.
2. Alternativas: Detención de fin de semana, prestación de servicios de utilidad pública, cumplimiento de instrucciones y prohibición de residencia.
3. Accesorias: inhabilitación especial.”

Artículo 3°—Para que se reforme el artículo 52 del Código Penal y se lea de la siguiente manera:

“Extrañamiento

Artículo 52.—La pena de extrañamiento, aplicable únicamente a los extranjeros, consiste en la expulsión del territorio de la República, con prohibición de regresar a él, durante el tiempo de la condena. Se extiende de seis meses a diez años.

Esta pena no se aplicará cuando perjudique seriamente los intereses patrimoniales de la persona ofendida o cuando imposibilite el cumplimiento de deberes familiares. El reingreso al país implicará la revocatoria del reemplazo, sin perjuicio de otras responsabilidades. La Dirección General de Migración y Extranjería llevará un índice especial de este tipo de condenas para el control migratorio.”

Artículo 4°—Para que se adicione un nuevo artículo 50 bis al Código Penal que diga lo siguiente:

“Artículo 50 bis.—**Imposición y reemplazo de las penas alternativas**. Cuando se imponga a una persona primaria, una pena de prisión, en los casos que se describen a continuación, el

juez podrá reemplazarla, por dos penas alternativas; una de ellas será necesariamente la pena de cumplimiento de instrucciones:

- Cuando a una persona se le imponga una pena de prisión menor de tres años.
- Cuando a una persona se le imponga una pena de prisión mayor de tres años, donde se haya descontado al menos la mitad de esta.

La pena alternativa no podrá superar el monto de la pena principal impuesta.”

Artículo 5°—Para que se reforme el artículo 56 bis al Código Penal y se lea de la siguiente manera:

“Artículo 56 bis.—**De las penas alternativas.**

- Pena de detención de fin de semana.** La pena de detención de fin de semana consiste en una limitación de la libertad ambulatoria y se cumplirá en un centro penitenciario o centro de rehabilitación por períodos correspondientes a los fines de semana, con una duración mínima de veinticuatro horas y máxima de cuarenta y ocho horas por cada semana.
- Pena de cumplimiento de instrucciones.** La pena de cumplimiento de instrucciones consiste en el sometimiento a un plan de conducta en libertad que establecerá el juez que dicta la sentencia o el juez de ejecución de la pena, y podrá contener las siguientes instrucciones:
 - Someterse a un programa de tratamiento de adicciones para el control de consumo del alcohol, sustancias estupefacientes, psicotrópicas o drogas enervantes, cuando tenga relación con la conducta sancionada o sus circunstancias.
 - Someterse a un programa especializado para ofensores, orientado al control de conductas violentas y a tratamientos psicológico y psiquiátrico completos.
 - Limitación de uso de armas, que consiste en la prohibición de la tenencia y portación de armas de cualquier tipo.

Para los efectos de los incisos a) y b) del presente artículo, el Ministerio de Justicia enviará cada año a la Corte Suprema de Justicia la lista de instituciones acreditadas, públicas y privadas, a las cuales la autoridad judicial competente podrá remitir para el cumplimiento de esta pena.

- Pena de prohibición de residencia.** La pena de prohibición de residencia, consiste en la prohibición de residir en determinado lugar y de ir o transitar por él sin autorización judicial. El juez determinará el lugar, pudiendo ser un barrio, distrito o cantón, teniendo en cuenta la necesidad de protección de las víctimas. Esta instrucción no puede asumir, en ningún caso, la forma de un castigo de destierro.
- Prestación de servicios de utilidad pública.** La prestación de servicios de utilidad pública consiste en el servicio gratuito que ha de prestar la persona condenada a favor de instituciones estatales o de bien público. El servicio se prestará en los lugares y horarios que determine el juez, quien procurará, al establecer el horario de servicio, no interrumpir la jornada laboral habitual de la persona condenada, si posee trabajo. El control de la ejecución corresponderá a la Dirección General de Adaptación Social, que coordinará con la entidad a cuyo favor se prestará el servicio.

Si la persona condenada incumple injustificadamente las obligaciones propias de la prestación de servicios de utilidad pública, derivadas de la sustitución de la pena de multa, esta se convertirá en un día de prisión por cada día de prestación de dichos servicios.”

Artículo 6.—Para que se adicione un nuevo artículo 56 ter al Código Penal y se lea de la siguiente manera:

“Artículo 56 ter.—**Revocatoria de una pena alternativa.**

- Ante el incumplimiento de una pena alternativa el juez de ejecución quedará facultado a revocarla y a ordenar que se le aplique al condenado la pena de prisión durante el tiempo que le reste por cumplir de su condena.
- Ante la comisión de un nuevo delito, el juez tendrá la facultad de revocar la pena alternativa si la persona es sentenciada, posteriormente, en otras causas penales.”

Artículo 7°—Para que se reforme el inciso 1 del artículo 112 del Código Penal y se lea de la siguiente manera:

“**Homicidio calificado**

Artículo 112.—Se impondrá prisión de veinte a treinta y cinco años, a quien mate:

- A su ascendiente, descendiente o cónyuge, hermanos consanguíneos, a su manceba o concubinario o persona a la que se haya ligado en una relación de convivencia.
[...]

Artículo 8°—Para que se reforme el artículo 195 del Código Penal y se lea de la siguiente manera:

“Artículo 195.—**Amenazas agravadas.** Será reprimido con prisión de uno a dos años o cincuenta a doscientos días multa, a quien hiciere uso de amenazas injustas y graves para alarmar a una

persona, si el hecho fuere cometido con armas de fuego, por dos o más personas reunidas, si las amenazas fueren anónimas o simbólicas, o si la acción se llevara a cabo contra el cónyuge, excónyuge o contra la persona a la que se haya ligado en una relación de convivencia.”

Artículo 9°—Para que se reforme el inciso 1 del artículo 192 del Código Penal y se lea de la siguiente manera:

“**Formas agravadas**

Artículo 192.—La pena será de dos a diez años cuando se privare a otro de su libertad personal, si se perpetrare:

- Contra la persona de un ascendiente, descendiente, cónyuge, hermano, de un funcionario público o persona a la que se haya ligado en una relación de convivencia;

[...]

Artículo 10.—Para que se reforme el artículo 189 del Código Penal y se lea de la siguiente manera:

“**Plagio**

Artículo 189.—Será reprimido con prisión de cuatro a doce años, quien reduzca a una persona a servidumbre o a otra condición análoga o la mantuviere en ella, de modo que controle las acciones de esa persona.”

Artículo 11.—Para que se reforme el artículo 193 del Código Penal y se lea de la siguiente manera:

“**Coacción**

Artículo 193.—Será reprimido con prisión de uno a dos años o cincuenta a doscientos días multa, el que mediante amenazas graves o violencias físicas o morales compeliere a otro hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no está obligado.

Si la acción se llevara a cabo contra el cónyuge, excónyuge o contra la persona a la que se haya ligado en una relación de convivencia será sancionado con pena de prisión de dos a tres años o cien a doscientos cincuenta días multa.”

Artículo 12.—Para que se reforme el artículo 175 del Código Penal y se lea de la siguiente manera:

“**Participación de terceros relacionados con la víctima por parentesco o que abusen de su autoridad o cargo**

Artículo 175.—Los ascendientes o descendientes por consanguinidad o afinidad, el cónyuge, o persona a la que se haya ligado en una relación de convivencia, los hermanos y cualesquiera personas que abusando de su autoridad o de su cargo, cooperaren por cualquier acto directo a la perpetración de los delitos correspondientes a esta sección y cuya participación no haya sido tipificada expresamente, serán reprimidos con la pena de los autores.”

Artículo 13.—Para que se adicione un artículo 175 bis al Código Penal y se corra la numeración:

“Artículo 175 bis.—**Formas agravadas de violencia sexual.** Las penas establecidas en el título III, denominado “Delitos Sexuales”, se incrementará hasta en un tercio si de la comisión del hecho resulta alguna de las siguientes consecuencias:

- Embarazo de la ofendida.
- El contagio a la ofendida de una enfermedad de transmisión sexual.
- Daño psicológico permanente.”

Artículo 14.—Para que se adicione un párrafo final al artículo 307 del Código Penal que diga lo siguiente:

“Artículo 307.—**Desobediencia.**

[...]

Quien incumpla una medida de protección dictada por una autoridad competente dentro de un proceso de violencia doméstica en aplicación de la Ley contra la Violencia Doméstica, será sancionado con una pena de prisión de seis meses a dos años.”

Artículo 15.—Adición al Código Procesal Penal: Adiciónase un inciso d) al artículo 239 del Código Procesal Penal, para que diga lo siguiente:

“Artículo 239.—**Procedencia de la prisión preventiva**

[...]

- Exista peligro para la vida e integridad física de la víctima, la persona denunciante o el testigo. El juez tomará en cuenta la necesidad de ordenar esta medida cuando la víctima se encuentre en situación de riesgo.”

Artículo 16.—Para que se reforme el párrafo final del artículo 3 de la Ley de Violencia Doméstica para que diga lo siguiente:

“Artículo 3°—

[...]

De incumplirse una o varias de estas medidas contraviniendo una orden emanada de la autoridad judicial competente, esta deberá testimoniar piezas a la fiscalía correspondiente, para que inicie investigación por el delito de incumplimiento de una medida de protección.”

Artículo 17.—Para que se deroguen las siguientes disposiciones del Código Penal. Deróganse del Código Penal, Ley N° 4573, del 4 de mayo de 1970, y sus reformas, las siguientes disposiciones:

- a) Los incisos 7) y 8) del artículo 93.
- b) El artículo 92.
- c) Los artículos 163, 164, 165 y 166.

Carlos Herrera Calvo, Carlos Salazar Ramírez, Peter Guevara Guth, Ronaldo Alfaro García, Federico Malavassi Calvo, Diputados.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

San José, 2 de febrero del 2004.—1 vez.—C-172480.—(40918).

N° 15.526

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 30 Y 31 DE LA LEY
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS
PÚBLICOS, LEY N° 7593

Asamblea Legislativa:

Ante la crisis financiera por la que está pasando la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica actualmente, resulta de vital importancia buscar la forma de cómo garantizar que la institución siga cumpliendo tanto con sus objetivos como entidad estatal prestataria de los servicios portuarios en los puertos de Limón y Moín, así como de brindarle las herramientas necesarias para que pueda cumplir eficientemente en el desarrollo socio-económico integral, rápido y eficiente de la vertiente atlántica de Costa Rica.

La Ley N° 7593 de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, del 9 de agosto de 1996, en su artículo 5°, anula el artículo 29 de la Ley Orgánica de Japdeva, N° 5337, del 27 de agosto de 1973, el cual le daba la posibilidad de fijar sus tarifas con la aprobación final del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, quien era el órgano competente de aprobar o objetar las tarifas propuestas por ser el rector de la actividad portuaria en el país. En consecuencia, con la entrada en vigencia de la Ley de Aressep dicha función le fue trasladada por considerarse de interés público los servicios marítimos.

Por otro lado, en ese mismo cuerpo normativo, en su artículo 30, establece que los cambios en las tarifas solicitadas de carácter ordinario por los prestatarios de los servicios públicos deberán contemplar factores de costo e inversión de conformidad con lo estipulado en el inciso b) del artículo 3° de la misma Ley, en donde, se tomarán únicamente los costos necesarios para la prestación del servicio (servicio al costo), que le permita una retribución competitiva y garantice el adecuado desarrollo de la actividad.

A todas luces, la disposición anterior, le impide completamente a la mencionada institución portuaria, cumplir con su principal función como motor de desarrollo de la vertiente atlántica establecidos en los artículos 2°, 28, inciso b), 30 y 31.

Dado lo anterior, es necesario incorporar como factor, la obligación de desarrollo socio-económico en la Ley de Aressep, para que Japdeva pueda cumplir su obligación orgánica como desarrollador de la provincia, y con sus compromisos plasmados en el Plan de Desarrollo Regional de la provincia de Limón 1999-2004 / 2009+, en donde la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica es uno de los actores más importantes en la ejecución del mismo, con el financiamiento de obras, labor que no podrá cumplir por las limitaciones de la Aressep en cuanto a la fijación de tarifas.

Lo que pretendemos con estas modificaciones de la Ley N° 7593, es brindar la flexibilidad requerida por Japdeva en materia tarifaria, para que pueda definir con suficiente anticipación el monto a invertir en el desarrollo socio-económico de la provincia de Limón en un plazo determinado, con proyectos y obras concretas. Esto contribuiría a corregir prácticas del pasado, en donde, la institución muchas veces funcionaba como un apaga incendios del Poder Ejecutivo, financiando obras que por ley le corresponden a otras instituciones públicas, como el ICE, AyA, MOPT entre otros.

Con la aprobación de este proyecto de ley, se estaría contribuyendo, de una manera muy significativa, en la búsqueda de una estabilidad financiera para la institución, ya que, de acuerdo con las tarifas aprobadas por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, se sabría con claridad y anticipación los montos destinados a inversión en desarrollo.

Por las razones anteriormente expuestas, someto a consideración de las y los diputados, la presente propuesta que resulta tan necesaria para el bienestar de las comunidades limonenses, ya que cuentan con rezago en desarrollo en relación con el resto del país.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 30 Y 31 DE LA LEY
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS
PÚBLICOS, LEY N° 7593

Artículo 1°—Refórmase el artículo 30 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 30.—**Cambios de tarifas.** Los prestatarios de servicios públicos, las organizaciones de consumidores legalmente constituidas y cualquier entidad pública con facultades podrán

presentar solicitudes de cambio de tarifas y precios. La Autoridad Reguladora estará obligada a recibir y tramitar esas peticiones, únicamente cuando, al presentarlas, cumplan con los requisitos formales que el reglamento establezca. Esta autoridad podrá modificarlas, aprobarlas o rechazarlas.

De acuerdo con las circunstancias, las fijaciones tarifarias serán de carácter ordinario o extraordinario. Serán de carácter ordinario aquellas que contemplen factores de costo e inversión, de conformidad con lo estipulado en el inciso b) del artículo 3°, de esta Ley. Los prestatarios deberán presentar, por lo menos una vez al año, un estudio ordinario. La Autoridad Reguladora podrá realizar de oficio, modificaciones ordinarias y deberá otorgarles la respectiva audiencia según lo manda la Ley.

Serán fijaciones extraordinarias aquellas que consideren variaciones importantes en el entorno económico, por caso fortuito o fuerza mayor y cuando se cumplan las condiciones de los modelos automáticos de ajuste. La Autoridad Reguladora realizará, de oficio, esas fijaciones.

En caso de la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica, la fijación tarifaria de carácter ordinario contemplará los factores de costo e inversión así como de desarrollo socio-económico integral de la vertiente atlántica, de acuerdo con lo estipulado en los artículos 2°, 28, 30 y 31 de la Ley Orgánica de la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica, N° 3091.”

Artículo 2°—Refórmase el artículo 31 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 31.—**Fijación de precios, tarifas o tasas.** Para fijar los precios, las tarifas y las tasas de los servicios públicos, la Autoridad Reguladora tomará en cuenta las estructuras productivas modelo para cada servicio público, según el desarrollo del conocimiento, la tecnología, las posibilidades de servicio, la actividad de que se trate, la obligación de desarrollo social y el tamaño de las empresas prestatarias. En este último caso, se procurará fomentar la pequeña y la mediana empresa. Si existe imposibilidad comprobada para aplicar este procedimiento, se considerará la situación particular de cada empresa. En todo caso, deberá prevalecer lo que más favorezca al usuario de acuerdo con los parámetros que valore la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

Los criterios de equidad social, sostenibilidad ambiental, conservación de energía y eficiencia económica definidos en el Plan Nacional de Desarrollo, deberán ser elementos centrales para fijar los precios, las tarifas y las tasas de los servicios públicos.

No se permitirán fijaciones que atenten contra el equilibrio financiero de las entidades prestatarias del servicio público.”

Edwin Patterson Bent, Diputado.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

San José, 9 de febrero del 2004.—1 vez.—C-37750.—(40919).

N° 15.527

ADICIÓN DE UN TÍTULO IX AL CÓDIGO MUNICIPAL, LEY
N° 7794, DEL 30 DE ABRIL DE 1998 Y SUS REFORMAS

Asamblea Legislativa:

A partir del 20 de mayo del 2002, Costa Rica cuenta con una legislación para las personas entre 12 y 35 años, Ley General de la Persona Joven, que conforma el Sistema Nacional de la Juventud, el cual establece una relación directa entre el Estado y la sociedad civil, integrado por el viceministro de la Juventud, el Consejo Nacional de la Política Pública de la Persona Joven, los comités cantonales de la juventud y la Red Nacional Consultiva de la Persona Joven, representada en la Asamblea Nacional de Jóvenes.

Esta normativa garantiza un nuevo avance en los procesos que en los últimos años se han emprendido, para posicionar el tema de la persona joven en la agenda de los gobiernos, con el fin de avanzar en el proceso de visibilizarla como sujeto integral, en el tanto se satisfagan sus necesidades básicas y se le brinden oportunidades para mejorar su calidad de vida, en sí la obtención de un desarrollo personal y social adecuado.

También se propicia el diseño y ejecución de políticas públicas dirigidas a crear oportunidades, acceso a servicios e incremento de las potencialidades.

La nueva ordenanza establece mecanismos de participación y protagonismo juvenil, así como el reconocimiento de la persona joven, como actor social e individual, con derechos particulares y heterogeneidades.

Este mecanismo de participación y protagonismo juvenil, materializados por medio de la Asamblea Nacional de la Red Consultiva de la Persona Joven y los comités cantonales de juventud, permitirán que la persona joven tenga acceso a espacios de participación local y nacional, potenciar las iniciativas juveniles en el logro de la autogestión y el protagonismo, para la expresión, el desarrollo integral, la toma de decisiones y la exigibilidad de los derechos.

Con la creación, funcionamiento y conformación de los comités cantonales de la persona joven o de juventud, se garantiza la participación de los y las jóvenes en políticas municipales e intereses institucionales que